

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-94/2025

PARTE ACTORA: ERIKA PATRICIA
YÁÑEZ NARVÁEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO
JURADO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de agosto de 2025.¹

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por la parte recurrente, quien se ostenta como otrora candidata a Jueza de lo Familiar en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en contra del dictamen consolidado INE/CG968/2025² y su resolución INE/CG969/2025,³ aprobada por el consejo general del Instituto Nacional Electoral⁴ por la cual, entre otras cuestiones, sancionó a la parte actora con una multa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

- 1. Reforma al Poder Judicial local.** El 6 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El 30 de enero el instituto local declaró el inicio del proceso electoral para renovar la integración de diversos

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² Denominado "QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO".

³ Denominado "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO".

⁴ En lo subsecuente INE, instituto o responsable.

órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

- 3. Plazos de fiscalización.** E 19 de febrero, el consejo general del INE aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁵ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

| Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| 3 | 16 | 5 | 20 | 7 | 3 | 7 |
| sábado, 31 de mayo de 2025 | lunes, 16 de junio de 2025 | sábado, 21 de junio de 2025 | viernes, 11 de julio de 2025 | viernes, 18 de julio de 2025 | lunes, 21 de julio de 2025 | lunes, 28 de julio de 2025 |

- II. Acto impugnado.** El 28 de julio, el consejo general de INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y su resolución INE/CG969/2025 “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la cual, entre otras cuestiones, impuso una multa a la parte actora.
- III. Recurso de apelación local.** Inconforme, el 12 de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
- Sin embargo, el 20 de agosto mediante acuerdo plenario, el citado tribunal local **se declaró incompetente** para conocer la cuestión planteada y remitió las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional federal.
- IV. Recepción y turno.** El 21 de agosto posterior, se recibió en esta sala este recurso, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- V. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; y

⁵ Ver: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una ciudadana otrora candidata a juzgadora en el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México, que impugna la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Improcedencia. Tal y como lo hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano el recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que **el recurso se interpuso de manera extemporánea**.

En el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo y la resolución del INE a través de los cuales, entre otras cosas, se le impusieron diversas sanciones

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-350/2025, en donde estableció que la Sala Regional correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 y la distribución de competencias entre Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación; esto al vincularse la pretensión de la parte actora a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

ST-RAP-94/2025

debido a la acreditación de faltas impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, tal como lo afirma la responsable y como se demuestra en las constancias que obran en el expediente, está plenamente acreditado que la notificación de la resolución impugnada realizada, a través Buzón Electrónico de Fiscalización, **desde el 8 de agosto de 2025.**

En la especie, de las constancias de notificación aportadas por la responsable, por medio de las cuales se hizo del conocimiento de la parte actora el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y su resolución INE/CG969/2025, los cuales ahora impugna se aprecia lo siguiente:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ERIKA PATRICIA YAÑEZ NARVAEZ **Entidad Federativa:** MEXICO

Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadas

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/33609/2025

Fecha y hora de la notificación: 8 de agosto de 2025 12:34:24

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

| Proceso: | Año: | Ámbito: |
|----------------|------|---------|
| PODER JUDICIAL | 2025 | LOCAL |

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscriptor(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ERIKA PATRICIA YAÑEZ NARVAEZ el oficio número INE/UTF/DA/33609/2025 de fecha 8 de agosto del 2025, signado por el (la) G.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 folio(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

| Nombre del archivo: | Código de integridad (SHA-1): |
|---|--|
| Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Local. | 5CD0280A1FBB20A5886A56C32CG35BB86D27CC49 |
| INE-CG969-2025.pdf | 60F374327389AEE4E47A8914EFC65BCA5159388C |
| Anexo 1 (copiadidad de gasto) | 110DEF1B08138FE7AD1BF3228926E25E168B270D |
| L-ME-JPJ-Anexo_I.xlsx | 92EB7458F7EEA257ED03FB52EAF788613965BAFF |
| L-ME-JPJ-DICT.xlsx | 0E2BCBD6FD10200CF0204B28D1EC252CF78F6AEE |
| L-ME-JPJ-Anexo_II.xlsx | B717E1FF41368D8C24585AFE32888E32E76F47C4 |
| Apartado 1.zip | 225BAAB65E848D63D4EFA10B3A63B4758C31827 |
| L-ME-JPJ-Anexo_IIA.xlsx | A153BB4179B8EC142EF92D5571B41A51F778EDA1 |
| ANEXO-L-ME-JPJ-EPYN.zip | 382615DA81AA13AF88F8832D6DA29003AEAAD1DE |

Página 1 de 2



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

A3EA86EE1B106A7FD2B094F96638BF4287836B3083DDA0471655A02F7DFDDE3A

Cadena original de la notificación:

[|RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|23424|DA|2025|16538|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG968/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG969/2025.|NOTIFICACION_4_ACUERDOS_PJF_2025_LOCAL.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|LOCAL|55CC3AC212AA5FF300BBA98E52713AD3F39A55E9|07-08-2025 15:56:47|]

Sello de la notificación:

11FCE8DCEF284FAFA95EEF5ECFCE09E578B82FE

Firma electrónica del oficio:

5496FD490C74BF25F5EBD86ADGAC683BCBA9206SD61E5E81C7160EEF3D490ABD

Página 2 de 2

Así como de la constancia electrónica de envío de la misma:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-RAP-94/2025



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso: PODER JUDICIAL **Año:** 2025 **Ámbito:** LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51789/2025
Persona notificada: ERIKA PATRICIA YAÑEZ NARVAEZ
Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadas
Entidad Federativa: MEXICO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.
Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 12:34:24

Fecha y hora de consulta: 14-08-2025 20:27:33
Usuario de consulta: SOTO GALAZ MARCO ANTONIO

Y el acuse de recepción y lectura:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso: PODER JUDICIAL **Año:** 2025 **Ámbito:** LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51789/2025
Persona notificada: ERIKA PATRICIA YAÑEZ NARVAEZ
Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadas
Entidad Federativa: MEXICO
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG968/2025 y Resolución INE/CG969/2025.
Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 12:34:24
Fecha y hora de lectura: 9 de agosto de 2025 01:11:13

Fecha y hora de consulta: 14 de agosto de 2025 20:27:31
Usuario de consulta: SOTO GALAZ MARCO ANTONIO

Cabe señalar que, a tales constancias, así como informe circunstanciado en formato electrónico, se le otorga valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.⁹

Ahora bien, se advierte que tal notificación se dirigió a la parte actora y se hacía de su conocimiento tanto el dictamen INE/CG968/2025 como la resolución INE/CG969/2025, en conformidad con lo establecido en el artículo 4¹⁰, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹¹, tal notificación surtió efectos el día siguiente, por ende, al día siguiente de que surtió efectos la notificación se debe computar el plazo para impugnar la determinación.

Así, **el plazo para impugnar la resolución impugnada transcurrió del 10 al 13 de agosto**, considerando hábiles todos los días al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso¹².

En ese contexto, la recurrente conocía el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) mediante el cual estaba obligada a rendir los informes respectivos; la ley, los reglamentos y lineamientos aplicables.

En ese sentido, la apelante estaba vinculada a conocer los plazos de fiscalización y, por ende, cuándo debía emitirse la resolución en la que se determinarían las posibles sanciones por parte de la autoridad.

En la especie, **la parte actora presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México**, pues tal como se aprecia en el sello de recepción el recurso fue interpuesto a las 18 horas con 8 minutos del 12 de agosto de 2025, como se advierte:

⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

¹⁰ **“Artículo 4.** Las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilite esta autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, inciso c) del RF y los plazos se encontrarán definidos en el calendario correspondiente.

Para efecto de las notificaciones y de los presentes lineamientos, todos los días y horas se computarán como hábiles y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen. Todos los plazos se computarán de acuerdo con el huso horario del centro del país.”

¹¹ Consultable en la liga electrónica https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf

¹² El artículo 7° de la Ley de Medios, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX
RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES
2025 AGO 12 * 18:08:38

Esto es, ante una autoridad distinta a la responsable, incumpliendo con la obligación que le impone al partido actor lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, consistente en el medio de impugnación **deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.**

Al efecto se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de **jurisprudencia 56/2002**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que **cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo;** pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino **únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento,** toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

(énfasis añadido por esta Sala Regional)

De lo anterior se desprende que no opera la improcedencia del medio de impugnación, automáticamente, solo por el hecho de presentar la demanda o, en este caso recurso, ante un órgano distinto al responsable, sino que **tal**

circunstancia conlleva que el plazo para la presentación oportuna del medio no se interrumpe.

Luego, si las constancias respectivas se recibieron en esta sala regional hasta el **21 de agosto de 2025**, es claro que el medio de impugnación es extemporáneo:

EXPEDIENTE: RA/7/2025
TEEM/SGAN/6721/2025
MEDIO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL TOLUCA, EDO. DE MEXICO OFICIALIA DE PARTES

TEPJF SALA TOLUCA
2025 AGO 21 14:40:09
OFICIALIA DE PARTES

ico, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Se recibe original del presente oficio, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:
- Copia certificada del Acuerdo Plenario dictado el 20 de agosto de 2025, en el expediente RA/7/2025, en 10 fojas;
- Un tomo de expediente original identificado en su carátula como: "RA/7/2025", haciendo la aclaración que el escrito de medio de impugnación se encuentra glosado al mismo en 5 fojas y con firma autógrafa.

L
NDIENTE
LUCA,

Total recibido: 11 fojas y 1 tomo de expediente.
Lic. Bernardo Delfin.

Destacando que jurisprudencialmente se ha establecido que la presentación de la demanda ante las salas regionales sí interrumpe el plazo;¹³ circunstancia que no acontece en este caso, por lo que no existe posibilidad jurídica de aplicar ese criterio.

Asimismo, no pasa inadvertido que el tribunal local requirió el trámite de ley al consejo general del Instituto Nacional Electoral —autoridad responsable— y ésta recibió el escrito de demanda, el **14 de agosto**, no obstante, el medio de impugnación ya era extemporáneo, ya que, como se señaló, **el plazo para impugnar la resolución impugnada transcurrió del 10 al 13 de agosto**.

En ese sentido, ni aun de considerar dicha circunstancia, la presentación de este recurso se hace oportuna.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹³ En términos de la jurisprudencia 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**.

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.